

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, emiéndolo de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en escrito de 10 de Diciembre último, el Agente ejecutivo de la Sociedad Arrendataria del contingente provincial de Córdoba, D. Manuel Quirós Gallardo, denunció ante el expresado Juzgado que al practicar una diligencia de notificación al Alcalde de aquella villa había sido maltratado de palabra y obra por unos empleados del Municipio que se hallaban en el Ayuntamiento; que á su vez, el mencionado Alcalde presentó en 11 del mismo mes y año una denuncia contra el referido Agente, exponiendo: que en escrito dirigido por éste al Jefe de la línea de la Guardia civil, le había calumniado atribuyéndole hechos punibles y ofensivos al cargo

que ostenta, que lleva consigo el menosprecio y la intención deliberada de injuriar, tales como «que su autoridad ha adoptado una actitud agresiva, impidiendo con ello la práctica de diligencias administrativas»; que el denunciado, á pretexto de llevar á cabo una de estas diligencias, penetró en el domicilio del denunciante contra su voluntad, allanando su morada, sin hallarse provisto de la correspondiente autorización de la Alcaldía ó el oportuno auto del Juzgado; y que como ambos hechos son constitutivos de delito, previsto y penado el primero en el art. 269 del Código penal, y el segundo en el 504 de la misma ley, los ponía en conocimiento del Juzgado, para que procediera á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que acordada la acumulación de los sumarios incoados á virtud de ambas denuncias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer en lo referente á la denuncia presentada por el Alcalde de Aguilar contra el Agente ejecutivo D. Manuel Quirós Gallardo, fundándose: en que los hechos en ella consignados se refieren á la práctica de diligencias del procedimiento de apremio llevado á efecto contra aquel Ayuntamiento y sus Concejales á virtud de responsabilidad personal declarada contra los mismos; en que dichos procedimientos son exclusivamente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas sus incidencias, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en que, conforme al 183 de la misma, la imposición

de multas por infracciones del indicado procedimiento compete exclusivamente á las Autoridades administrativas; y en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden por excepción suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando, como ocurre en el caso presente, el castigo está atribuido á los funcionarios de la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que no se trata en el presente sumario de meras infracciones del procedimiento administrativo, castigadas con multas, ni de la forma de imposición y exacción de las mismas, como se sostiene en el oficio de requerimiento para fundamentar la inhibición, sino de la realización de hechos por el Agente denunciado que pudieran ser constitutivos de delitos sancionados por el Código penal, cuya persecución y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el art. 10 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, sin que con respecto á ellos exista ninguna cuestión previa administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales en su día hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 269 del Código penal, que castiga á los que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, la calumniaren ó insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia ó en

escrito que no estuviere á ella dirigido:

Visto el art. 504 del mismo Cuerpo legal, que también castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que promovidos dos sumarios á virtud de dos denuncias, una del Agente ejecutivo D. Manuel Quirós, y otra del Alcalde del Ayuntamiento de Aguilar, acumulados por el Juzgado en unos mismos autos, se ha suscitado el presente conflicto con motivo del seguido á consecuencia de la presentada por el referido Alcalde contra el mencionado Agente ejecutivo, por el hecho de haber éste penetrado en la morada del denunciante contra su voluntad, sin llevar para ello autorización alguna, y por el de haberle atribuido, en escrito por él firmado, hechos punibles cometidos por el denunciante en el ejercicio de sus funciones, los cuales llevan consigo el

menosprecio y la intención de injuriarle.

2.º Que estos hechos independientes y sin relación alguna con el procedimiento de apremio pudieran ser constitutivos de los delitos definidos y sancionados en los artículos del Código penal anteriormente transcritos, y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á la privativa competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver por la Administración relacionada con ellos, es evidente que carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

(“Gaceta”, del día 30 de Septiembre.)

## Dirección general de Obras públicas

Núm. 2384

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Octubre de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo tercero, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto de contrata es de 50.393'36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 21 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 510 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el docu-

mento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Septiembre de 1907.—El Director general, P. O., *Rufo García Rendueles*.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública primera subasta de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, trozo tercero, provincia de Córdoba, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

## Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2880

En la *Gaceta de Madrid*, de 29 de Septiembre último, se publica la siguiente Real orden:

«Contribuye eficazmente al saneamiento de las costumbres públicas y á la disminución de la criminalidad la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas. Por ello se impone la necesidad de recordarlas y excitar el celo de las Autoridades gubernativas para que las apliquen con todo rigor y no tengan tolerancia alguna con los que las infrinjan.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde), se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876 y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos esenciales á continuación se insertan, para su más estricto cumplimiento.

2.º Que en los Gobiernos de provincia se revisen las licencias de armas expedidas por los mismos en el corriente año, debiendo para ello remitir directamente á los Jefes de puesto de la Guardia civil relación nominal de cuantas personas residentes en sus respectivas demarcaciones

las posean, á fin de que informen acerca de las circunstancias de cada una, para que en su vista dichas licencias puedan ser confirmadas ó se declaren caducadas las que se hubieren expedido sin previo informe de la Guardia civil y que se hallen en poder de quienes no ofrezcan las necesarias garantías, entendiéndose que tal revisión deberá estar terminada antes del 1.º de Noviembre próximo.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe de la Guardia civil, consignando en aquella que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes y expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las licitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas licitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á este Ministerio los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan; y

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones, y todos los agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.—*Cierva*.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

### DISPOSICIONES QUE SE CITAN

*Real decreto de 23 de Junio de 1876.*

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes; y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

*Real decreto de 10 de Agosto de 1876.*

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar....

Art. 4.º Podrán obtener las licencias.... todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º ..... los españoles mayores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º .....; 2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de licencias para uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivo de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransferibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen; los que sin autorización para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra; los que usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas; los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas y las licencias que llevaren, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insol-

vencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores....., y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año, y elaboradas, con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

*Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.*

Reglas:

Primera. En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

Segunda. Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases presentarán, con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquella.

Tercera. Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

Cuarta. El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministro de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.....

Sexta. Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

Séptima. Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

Octava. Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de

10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

*Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.*

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los señores Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal por el Ministerio fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.»

Resuelto este Gobierno á que la preinserta Real orden tenga el debido cumplimiento, encarezco á los expendedores de armas que se abstengan de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia, á cuyo fin abrirán desde el día un registro en el que anotarán el nombre de las personas á quienes vendan armas lícitas, y la fecha y número de la licencia que para su uso deben exhibir los compradores, expresando también la autoridad que las expidió. De las ventas realizadas se dará parte detallado á este Gobierno todas las semanas.

Asimismo deben tener en cuenta los expendedores de armas que, por el párrafo quinto de la Real orden preinserta, se prohíbe la venta de las declaradas de uso ilícito, y que la falta de cumplimiento á cuanto en la misma se ordena se considerará como desobediencia grave, que corregiré haciendo uso de las facultades que me concede el art. 22 de la ley orgánica provincial, sin perjuicio de entregar á los reincidentes á los Tribunales de justicia.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad que sean encargados de velar por el exacto cumplimiento de lo ordenado, y se servirán acusarme recibo de la presente circular.

Córdoba 2 de Octubre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

*Circular núm. 2881*

No habiendo tenido efecto, por falta de asistencia de suficiente número de señores Diputados, la reunión de la Excm. Diputación de esta provincia, convocada para el día 1.º del actual, en uso de las atribuciones que me confiere la ley Provincial vigente se convoca nuevamente á dicha Corporación para el día 10 del corriente, á las diez y seis horas, en el salón alto de sesiones de la misma, encareciéndole su puntual asistencia.

Córdoba 2 de Octubre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

*Circular núm. 2882*

El Jefe de la Zona de Reclutamiento y Reemplazo de Córdoba, núm. 12, manifiesta á este Gobierno, para que á su vez lo haga á quien corresponda, que durante el mes actual y el próximo de Noviembre han de pasar la revista anual reglamentaria los individuos sujetos al servicio militar, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Reclutamiento.

En su vista, encarezco á los señores Alcaldes de esta provincia, ante quienes han de presentarse á cumplir dicho acto citados individuos, procuran dar el más exacto cumplimiento al mismo, teniendo presente que la expresada revista terminará el 30 de Noviembre próximo, y que en la primera quincena del siguiente mes deben devolver al Centro de su procedencia, y debidamente autorizadas, las relaciones recibidas al efecto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 2 de Octubre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

## Junta municipal del Censo electoral DE CABRA

Núm. 2807

Don Luis Pallarés, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente que se instruye para la constitución de mencionada Junta, obra el siguiente certificado:

«Don Joaquín Mora Jurado, Secretario del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.—Certifico: que según los antecedentes que obran en esta oficina de mi cargo, el Concejal que ha obtenido mayor número de votos de entre todos los que componen el actual Ayuntamiento, es el señor don José Muriel Palomeque, el cual sabe leer y escribir y figura con el número primero, excluidos el Alcalde y los Tenientes, en el acta de constitución levantada con fecha primero de Enero de mil novecientos seis; pues si bien el Concejal don José Chacón Alvarez obtuvo el mismo número de votos que el señor Muriel, fué colocado en segundo lugar por tener menos edad. Y para que conste y en cumplimiento de lo que dispone la regla décimacuarta de la Real orden de diez y seis del corriente mes, expido y firmo el presente, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Cabra á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos siete.—Visto bueno: El Alcalde, Redondo.—Joaquín Mora, Secretario.—Hay un sello del Ayuntamiento de Cabra.»

Y habiéndose tenido por designado al señor Muriel Palomeque para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, se hace público por medio de la presente, cumpliendo lo dispuesto en la regla diez y siete de la Real orden de 16 del corriente. Dado en Cabra á veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Luis Pallarés.—El Secretario, Juan Aguilar.

### Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 2809

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente general formado por dicha Junta municipal, que se custodia por la Secretaría de mi cargo, aparece el acta que, copiada á la letra, es como sigue:

«Acta.—En la ciudad de Palma del Río, siendo las tres de la tarde del día veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete, y previa citación personal hecha al efecto, se reunieron en la sala Capitular de este Ayuntamiento los señores que suscriben la presente acta en concepto de contribuyentes por industrial, impuestos de utilidades y de minas, que son los que legalmente tienen derecho á emitir voto en la elección de compromisarios para Senadores, habiéndose citado á los siete señores por el concepto expresado, á fin de dar cumplimiento al precepto que establece la décimasexta regla de la Real orden del diez y seis del presente mes, para la designación de vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral. Explicado por el señor Presidente el objeto y fines de la reunión, y leídos por el Secretario los preceptos de la citada Real disposición, alusivos al acto, se procedió al

sorteo de dos vocales propietarios y dos suplentes. El resultado obtenido en el sorteo es el siguiente: don Antonio Páez Fernández y don Antonio González Roldós, vocales propietarios como contribuyentes por industrial, siendo suplentes por el mismo concepto, del primero don Antonio González Velasco y del segundo don Camilo Castiñeyra y Cantarero. Y para que conste y pueda cumplimentarse lo prevenido en la regla décimasexta de la tan citada Real orden de diez y seis del presente mes, se formaliza la presente acta, que autoriza el señor Presidente, con los concurrentes al acto, de que yo, el Secretario, certifico.—Antonio Delgado.—Antonio González.—Antonio González.—El Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral, Isidoro Nogués.—(Hay cuatro rúbricas).»

El acta anteriormente inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de la regla décimaséptima de la Real orden de 16 del actual, y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Palma del Río á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Delgado.

Núm. 2809

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente general formado por dicha Junta municipal, que se custodia por la Secretaría de mi cargo, aparece el acta que, copiada á la letra, es como sigue:

«Acta.—En la ciudad de Palma del Río á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las dos de la tarde del expresado día, y previa citación personal hecha al efecto, se reunieron en la sala Capitular de este Ayuntamiento los señores que suscriben la presente acta en concepto de contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que son los que legalmente tienen derecho á emitir voto en la elección de compromisarios para Senadores, habiéndose citado á los treinta y dos señores por el concepto expresado, á fin de dar cumplimiento al precepto que establece la décimasexta regla de la Real orden de diez y seis del presente mes, para la designación de vocales que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral. Explicado por el señor Presidente el objeto y fines de la reunión, y leídos por el Secretario los párrafos de la citada Real disposición, alusivos al acto, se procedió al sorteo de dos vocales propietarios y dos suplentes. El resultado obtenido en el sorteo es el siguiente: don Julio Muñoz Morales y don Rafael García Montoro, vocales propietarios como contribuyentes por territorial, siendo suplente del primero don Rafael Aguilar Santos y del segundo don Juan Pinazo Martín. Y para que conste y pueda cumplimentarse lo prevenido

en la regla décimasexta de la ya citada Real orden de diez y seis del presente mes, se formaliza la presente acta, que autoriza el señor Presidente con los concurrentes al acto, de que yo, el Secretario, certifico.—Antonio Delgado.—Félix Moreno.—Julio Muñoz.—Vicente Díaz.—Rafael Aguilar.—Francisco Aguilar.—José Rodríguez.—Francisco García.—Francisco Lopera.—El Secretario del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo, Isidoro Nogués.—(Hay diez rúbricas).»

El acta anteriormente inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento de la regla décimaséptima de la Real orden de diez y seis del actual, y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Palma del Río á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Delgado.

## Ayuntamientos

### CORDOBA

Núm. 2873

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 16 del que rige, el proyecto pericial relativo á la alineación de la calle de Tras Castillo y á la apertura ó prolongación de esa vía para comunicarla con la de Colón, por las casas señaladas con el número 19 en la primera de dichas calles y con el 17 en la segunda, queda expuesto al público aludido estudio, por término de veinte días, contado desde el en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan producir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Córdoba 30 de Septiembre de 1907.—R. Jiménez Amigo.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2793

Acordado por la Junta municipal el arriendo en pública licitación del arbitrio establecido en este término, con el carácter de obligatorio, sobre el uso de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, por todo el año próximo de 1908, y en su defecto por las tres anualidades de 1908, 1909 y 1910, se anuncia al público que la subasta se celebrará en la forma y términos que prefiere el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, al siguiente día de hacer los quince de aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia de mi autoridad ó teniente en quien delegue y con asistencia del señor Regidor Síndico y otro Concejal designado por la Corporación, por el tipo de 1.500 pesetas cada año y con sujeción al pliego de

condiciones que con la tarifa para la exacción de derechos queda de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, haciéndose las proposiciones en papel de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Cada pliego, además de la proposición, contendrá la cédula personal del proponente y el resguardo de haber constituido en depósito la suma de 75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación.

Las proposiciones que no se presenten en la forma antes expresada y acompañadas de dichos documentos ó que no cubran el tipo de 1.500 pesetas fijado, ó no se hallen redactadas conforme al modelo que se inserta, serán desechadas.

El acto dará principio á las diez de la mañana, admitiéndose desde esta hora hasta las diez y media los pliegos que se presenten proponiendo el arriendo por todo el año de 1908 y procediéndose sin interrupción á la apertura de los presentados y demás trámites que determina el citado artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Si hasta las diez y media no se hubiese presentado proposición alguna admisible se declarará desierta la licitación, anunciándose por pregones que á las once se abrirá nueva subasta y que desde esta hora, á las once y media, se admitirán proposiciones para el arriendo por las tres anualidades de 1908, 1909 y 1910. A las once y media se declarará terminada la hora de admisión de pliegos y se procederá á su apertura en la forma que se determina en el párrafo anterior.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la referida Instrucción, el rematante quedará obligado á constituir la fianza total de que trata la condición 4.ª del pliego, en el preciso término de diez días de habérselo notificado la adjudicación definitiva del remate.

Villanueva del Rey 23 de Septiembre de 1907.—Rafael Molina.

#### Modelo de proposición

Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.  
..... (fulano de tal) ... vecino de ..... (tal) ....., mayor de edad, con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo en subasta pública del arbitrio establecido en este término municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir, hace proposición al mismo por la cantidad de ..... (en letra) ..... pesetas anuales y por el periodo de ..... (un año ó tres) ..... año., comprometiéndose á cumplir dichas condiciones en todas sus partes.—Villanueva del Rey.....  
(Fecha y firma.)

En el sobre se podrá: «Proposición para optar á la subasta del arriendo de pesas y medidas.»

Imprenta del Diario de Córdoba.